



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2017-11-632 AT

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2017-01840-00
TEMA: Derecho fundamental a la igualdad.
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

La CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES instaura acción de tutela contra LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, con solicitud de medida cautelar de urgencia, por considerar quebrantado su derecho fundamental a la igualdad, entre otros, como quiera la SIC, no la ha reconocido como Entidad Reconocida de Autorregulación -ERA-, pese a cumplir todos los requisitos exigidos por la ley.

Acerca de las reglas de reparto en sede de acción de tutela, el Decreto 1382 de 2000 establece lo siguiente:

"ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad

del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)” (negrillas y subrayado fuera de texto).

Conforme a la directriz normativa en cita, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de entidades del sector descentralizado por servicios del orden nacional les corresponde a los juzgados del circuito o con categoría de tales.

Cabe destacar, que la accionante también señala como sujeto pasivo al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, sin embargo, de la situación fáctica, de las pretensiones en el escrito tutelar y de las pruebas allegadas no se colige vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta entidad, razón por la cual, esta Corporación carece de competencia para avocar conocimiento en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, dispone lo siguiente:

“Artículo 38°.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;

(...)” (negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, la Superintendencia Industria y Comercio, como autoridad accionada, al ser una entidad descentralizada del orden nacional, la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela que se formulen en su contra radica en cabeza de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.


En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de manera inmediata por competencia, la solicitud de amparo promovida por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

SEGUNDO: Comuníquese mediante telegrama o por el medio más expedito esta decisión al peticionario de la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado